



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00440-2018-PA/TC

PASCO

JRC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN

REPRESENTADA POR GERENTE

GENERAL JULIÁN FLORENCIO RUIZ

CONEJO CARLOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa JRC Ingeniería y Construcción SAC contra la resolución de fojas 168, de fecha 17 de octubre de 2017, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 4650-2007-PA/TC de 25 de noviembre de 2009, estableció que procede el “amparo contra amparo” en materia de reposición laboral siempre que el ahora demandante haya dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición laboral del trabajador en el primer amparo; caso contrario, la demanda será declarada liminarmente improcedente, dictándose de inmediato los apremios de los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00440-2018-PA/TC

PASCO

JRC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN

REPRESENTADA POR GERENTE

GENERAL JULIÁN FLORENCIO RUIZ

CONEJO CARLOS

3. En el caso de autos, la empresa recurrente solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 17, de fecha 17 de febrero de 2015, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco (f. 19), que declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra por don Abel Arturo Estrada Carhuas, ordenando su reposición laboral (Exp. 0598-2013), así como su confirmatoria, (ii) la Resolución 22, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco (f. 25), pues, a su criterio, violan su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
4. Sin embargo, no se aprecia documento alguno que acredite que se haya dado cumplimiento a la sentencia que ordenó la reposición laboral de don Abel Arturo Estrada Carhuas. Por ende, no es posible inferir o presumir que se haya dado cumplimiento a la sentencia constitucional de fecha 17 de febrero de 2015. Siendo ello así, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional presentado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**